

Bogotá D.C., 18 de Diciembre de  
2019

No. de radicación 2019-ER-366262  
solicitud:



2019-EE-205389

Señora

**SINDY LILIANA LEON AGUDELO**

Asunto: Remisión respuesta IES radicado 2019-ER-366262.

Reciba usted un cordial y atento saludo,

Este Despacho ha recibido respuesta de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA al requerimiento realizado por esta Subdirección mediante oficio 2019EE190824, en relación con la petición que presentó a través del radicado 2019ER334559. Al respecto, se precisa lo siguiente:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 69, consagra el principio de autonomía universitaria en concordancia con la Ley 30 de 1992, artículo 28, señalando:

“(...) La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional. (...)”

En tal sentido, y de conformidad con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional que en relación con el reglamento estudiantil ha manifestado: “el reglamento estudiantil se reconoce como el producto del ejercicio de la potestad normativa atribuida tanto por la Constitución (artículo 69) como por la Ley (en especial la Ley 30 de 1992) a los entes de educación superior. Por lo tanto, una vez expedido, integra el ordenamiento jurídico, desarrollando los contenidos de las normas superiores”[1]

Con fundamento en lo expuesto, las instituciones de educación superior, mediante

sus reglamentos internos regulan todas sus actividades académicas, determinando con claridad las condiciones en las que ofrecen el servicio público de educación superior.

Una vez ofrecido este servicio, las partes (institución-estudiante) gozan de libertad para asumir los compromisos mediante un acto de matrícula, que es ante todo un contrato o convenio educativo, donde la institución debe previamente informar al educando las condiciones académicas y administrativas bajo las cuales prestará el servicio a quien aspira a contratar los mismos, a su vez, el aspirante tiene el deber de conocer previamente las condiciones que regirán su etapa formativa y asumir las obligaciones que subyacen del reglamento estudiantil.

Así las cosas, esta Subdirección remite la respuesta allegada por la Institución al requerimiento señalado previamente, en la cual indicó:

“(…) Así mismo, la Universidad tiene establecido el Instructivo del Examen de Suficiencia que se pone en conocimiento de todos los estudiantes que quieran optar por esta alternativa para acreditar su requisito de grado el cual se encuentra publicado en la página web de la Universidad^; en el mismo encuentran los estudiantes desde las características y condiciones del examen como el paso a paso para la presentación del mismo, entrega de resultados y retroalimentaciones. (Anexo 4. Instructivo Examen de Suficiencia) Actualmente la Universidad ofrece la presentación del examen OOPT de Oxford, como una de las varias alternativas que tienen los estudiantes para la obtención del requisito de criterio de suficiencia en lengua extranjera, el cual tiene un valor de Ciento Veinte Nueve Mil Pesos (\$129.000), según lo establecido en el Acuerdo 056 de 2018, expedido por el Consejo Superior, que establece los valores de matrícula y derechos pecuniarios establecidos para el año 2019 en la Universidad Católica de Colombia, los cuales fueron debidamente notificados al Ministerio de Educación Nacional. Anexo 5. (Acuerdo 056 de 2018. Derechos Pecuniarios). (…”

Finalmente, se concluye que la Institución de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía emitió respuesta a su solicitud de conformidad con sus reglamentos internos, y la decisión por ella adoptada no es objeto de modificación o interpretación alguna por parte de esta Subdirección.

Se adjunta respuesta de la institución.

[1] Sentencia T634 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Atentamente,

**MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO**

Subdirectora

## Subdirección de Inspección y Vigilancia

Folios: 1

Anexos 0

:

**Anexo:** Datos Documento.html

**Anexo:** 2019-ER-3662621211201933149  
PM.pdf

Elaboró: LAURA JOSEFINA TORO SUAREZ

Revisó: MYRIAN ALEJANDRA ROSERO ZAMBRANO

Aprobó: MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO